



DEPARTAMENTO DEL  
**TRABAJO**  
Y RECURSOS HUMANOS  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

25 de enero de 2012

CONSULTA: 15737

Estimado señor García:

Correspondemos a su comunicación electrónica en la cual nos solicita una opinión relacionada a la aplicación de la Ley Núm. 428 de Seguro Social para Chóferes, en el caso específico de *“personas que manejan los siguientes tipos de vehículo: montacargas, golf carts, “mulas” (all terrain vehicles) o parecidos”* y en torno al alcance de *“...de manera usual y regular (no casual o esporádica)”* que dispone el precitado estatuto.<sup>1</sup>

En lo pertinente a la jurisdicción del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), invocamos la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como *Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos*, la

---

<sup>1</sup> Antes de continuar con nuestro análisis, para analizar de manera cabal el asunto planteado, es necesario comprender qué es un *montacargas* o *carretilla elevadora*. Según el diccionario de *La Real Academia Española*, es un ascensor destinado a elevar pesos (y no pasajeros)<sup>1</sup>. De igual forma, también se conoce como *“un vehículo contrapesado en su parte trasera, para transportar y apilar cargas generalmente montadas sobre tarimas... Es de uso rudo e industrial, y se utiliza en almacenes y tiendas de autoservicio para transportar tarimas o pátlets con mercancías y acomodarlas en estanterías o racks... Puede ser movido por distintos tipos de motores: motor diésel, motor eléctrico, o motor de combustión interna”*. Esta definición nos permite hacer una distinción entre este tipo de vehículo, y cualquier otro que sea operado para transitar en una vía pública para otros propósitos. Para fácil referencia, proveemos una ilustración sobre este tipo de equipo:



OFICINA DE LA PROCURADORA DEL TRABAJO

cual establece que, como organismo público, estamos llamados a patrocinar y alentar los intereses y el bienestar de los trabajadores de Puerto Rico; así como laborar por mejorar sus condiciones de vida y de trabajo y promover sus oportunidades para obtener empleos lucrativos. El DTRH tiene, además, la responsabilidad ministerial de propiciar la paz laboral e implantar, desarrollar y coordinar la política pública y los programas dirigidos a la formación y capacitación de los recursos humanos indispensables para cubrir las necesidades del sector laboral.<sup>2</sup>

A tenor con lo antes expuesto, le informamos que la Oficina de la Procuradora del Trabajo está adscrita a la Oficina del Secretario del Trabajo, siendo su función principal el asesoramiento sobre legislación laboral, vigente y proyectada, y afín con dicha responsabilidad, la preparación de memoriales y ponencias para presentar la posición del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos ante la Asamblea Legislativa. A manera de recurso de formación y orientación laboral, generamos consultas generales sobre el alcance y contenido de variada legislación laboral.

No obstante, la Oficina de la Procuradora del Trabajo se abstiene de emitir opiniones específicas sobre asuntos que pueden ser objeto de investigación por alguna oficina adscrita al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; o que estén o puedan estar ante la consideración de un organismo administrativo o ante el escrutinio judicial. En vista de lo expuesto, destacamos que no atendemos de forma directa situaciones de la ciudadanía, empleados particulares o patronos, más allá de una orientación general, a solicitud de parte, sobre las disposiciones estatutarias en materia laboral. Aun cuando el nombre de la Oficina apele a otra interpretación, no funcionamos como las otras procuradurías con que cuenta el sistema gubernamental. Reiteramos que no somos un foro para canalizar querellas, adjudicar controversias, ni para reconocer o adjudicar derechos.

A la luz de la responsabilidad aludida, denotamos que la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Artículo II Sección 16 establece: "*Se reconoce el derecho de todo trabajador a... [la] protección contra riesgos para su salud o integridad personal en su trabajo o empleo*". Cumpliendo la aludida disposición de rango constitucional el Gobierno provee dicha protección mediante la implantación de legislación protectora del trabajo<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada. 3 L.P.R.A. 305.

<sup>3</sup> Una de éstas lo es la *Ley de Beneficios por Incapacidad Temporal* (Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, según enmendada. 11 L.P.R.A. 201 ss.) Específicamente esta ley estableció un seguro para los trabajadores que pierden sus ingresos por conceptos de salarios como consecuencia de una enfermedad o lesión incapacitante que no esté relacionada con el empleo ni con un accidente de automóvil. El propósito de esta ley es desarrollar un sistema efectivo y eficiente para pagar los beneficios y atender las necesidades de los trabajadores incapacitados y la de sus familiares. "*La Ley de Beneficio por Incapacidad Temporal, dispone que respecto a un trabajador, incapacidad constituye su inhabilidad por lesión, enfermedad, o embarazo para desempeñar su trabajo habitual o cualquier otro trabajo. Por lo tanto al amparo de la ley se considera una persona incapacitada aquella que sufre una incapacidad por*

En lo pertinente, la Ley Núm. 428 del 15 de mayo de 1950, también conocida como la *Ley de Seguro Social para Chóferes*<sup>4</sup>, se aprobó "con el propósito de mejorar la condición social de las personas que durante el transcurso de su empleo o labor operan un vehículo de motor... Esta Ley creó un plan de seguridad social para los chóferes y demás personas que durante el transcurso de las funciones de su empleo o labor conducen un vehículo de motor usual y regularmente."<sup>5</sup> Todo empleado chofer tiene que pagar una contribución por cierta cantidad, por semana o fracción de ésta, trabajada en labores que le requieran conducir usualmente un vehículo de motor.

Dicho lo anterior, continuamos nuestro análisis, limitándonos a lo que establece expresamente la Ley Núm. 428, *supra*, en cuanto a su alcance y aplicación. Para así hacerlo, debemos tomar en consideración cuál fue el propósito del legislador al aprobarla, e interpretar la misma a la luz de ese propósito analizando la ley de manera integrada y no parcialmente. Sobre este asunto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha expresado: "... la ley nunca debe interpretarse tomando una frase aislada, sino tomando en consideración integralmente todo su contexto."<sup>6</sup> De igual forma, a manera ilustrativa, denotamos que el Tribunal de Apelaciones ha dicho: "[a] interpretarse una disposición específica de una ley, debe de tenerse en cuenta cuál ha sido el propósito del legislador al aprobarla y debe interpretarse esa ley de suerte que se logre ese propósito."<sup>7</sup>

Así, el título de la Ley Núm. 428, *supra*, orienta sobre uno de los propósitos, entre otros, de la Ley y provee a quiénes aplica la protección y beneficios prescritos: "[Esta Ley fue aprobada] [p]ara establecer un plan de seguridad social en beneficio de los chóferes de Puerto Rico y de otras personas empleadas que en su trabajo operan un vehículo de motor..."<sup>8</sup>.

Además, la Ley define el concepto "chofer", veamos:

*"(a) Chofer — Toda persona natural autorizada de acuerdo con la ley para conducir vehículos de motor mediante una licencia de conductor, chofer, motocicleta, o de conductor de vehículos pesados de motor que como parte integrante de su trabajo conduzca, usual y regularmente y no de manera casual o esporádica, un vehículo de*

---

*un acto o situación que no está relacionado con las funciones de su trabajo y que le impide realizar las funciones." Lcdo. Alberto Acevedo Colom y Lcda. María Cristina Ramos Ruiz, Legislación de Seguridad Social Del Trabajo Comentada. 1ª edición (2000). Página: 213.*

<sup>4</sup> 29 L.P.R.A. 681ss.

<sup>5</sup> Lcdo. Alberto Acevedo Colom y Lcda. María Cristina Ramos Ruiz, *Legislación de Seguridad Social Del Trabajo Comentada*. 1ª edición (2000). Página 241.

<sup>6</sup> *Municipio de San Juan v. Banco Gubernamental de Fomento*, 140 D.P.R. 873, 884 (1996).

<sup>7</sup> *Clemente Santisteban, Inc. v. Municipio de Toa Baja*, 2004 TCA 689.

<sup>8</sup> Ley Núm. 428, *supra*. Exposición de Motivos.

*motor mediante retribución, sueldo, jornal, paga o cualquier otra forma de compensación ya se obtenga a base de por ciento, o combinación de salarios y otras facilidades o servicios o la persona que opere un vehículo arrendado, y que conduzca dicho vehículo por vías públicas, caminos o propiedades privadas como parte de su ocupación o modo de ganarse su sustento...<sup>9</sup> (Énfasis nuestro)*

De la definición antes citada, se desprende que un empleado está protegido bajo la Ley Núm. 428, *supra*, si es un chofer autorizado para conducir vehículos de motor mediante licencia de conductor, chofer o conductor de vehículos pesados, siempre y cuando dicha labor sea parte de sus tareas regulares.

De igual manera, la Ley Núm. 428, *supra*, a diferencia de la Ley Núm. 22<sup>10</sup>, tiene una **definición amplia** del término "vehículo de motor", que incluye **todo** vehículo de motor que transita tanto por vías públicas como áreas privadas. Veamos: "(c) **Vehículo de motor.** — Significa todo vehículo impulsado por motor que transite por vías públicas, caminos y/o propiedades privadas, pero excluyendo a los que transiten por vías férreas, agua y aire."<sup>11</sup> (Subrayado provisto)

Tomando estos datos en consideración, la protección bajo la Ley Núm. 428, *supra*, aplica siempre y cuando el empleado tenga licencia de conducir vigente. Fue la intención del legislador, a la luz del Título del estatuto y las definiciones antes citadas, incluir bajo la protección de la Ley, a todo empleado que maneje un vehículo de motor, con licencia de conducir vigente. Denotamos que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha interpretado que "[u]na persona que cotice al Fondo para el Seguro Social de los Chóferes por estar empleado en la conducción de vehículos de motor mediante paga no podrá acogerse a los beneficios del plan establecido por dicho fondo si dicha persona no es un chófer tal y como lo define la ley, esto es, **estar autorizado por ley para conducir vehículos de motor**"<sup>12</sup>. (Énfasis suplido)

---

<sup>9</sup> Ley Núm. 428, *supra*, Artículo 1. 29 L.P.R.A. 681(a).

<sup>10</sup> Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, define los conceptos "vehículo" y "vehículo de motor":

*"Artículo 1.100-Vehículo significará todo artefacto o animal en el cual o por medio del cual cualquier persona o propiedad es o puede ser transportada o llevada por una vía pública, exceptuando aquéllos que se usen exclusivamente sobre vías férreas.*

*Artículo 1.101-Vehículo de motor significará todo vehículo movido por fuerza propia, diseñado para operar en las vías públicas, excepto los siguientes vehículos o vehículos similares: ... (g) Vehículos con ruedas de tamaño pequeño usados en fábrica, almacenes y estaciones ferrocarriles...(h)... (i) Vehículos operados en propiedad privada".*

<sup>11</sup> Ley Núm. 428, *supra*, Artículo 1. 29 L.P.R.A. 681(c).

<sup>12</sup> Rosario Mercado v. Comisión Industrial de Puerto Rico, 85 D.P.R. 336 (1962).

Por cuanto, sugerimos que tal y como dispone la citada ley, aquellos empleados que: (1) manejen **todo tipo** de vehículo de motor usual y regularmente y no de manera casual o esporádica, (2) como parte integrante de su trabajo, (3) que posean una licencia de conductor, chofer, motocicleta, o de vehículos pesados, vigente (4) que conduzcan dicho vehículo por vías públicas, caminos o propiedades privadas como parte de su ocupación, y (5) que el patrono haya pagado una cotización al Fondo para el Seguro Social de los Choferes; estén protegidos y puedan obtener los beneficios que ofrece la Ley Núm. 428, *supra*. De lo contrario, y de ser el caso, según sus requisitos, aplicaríala Ley Núm. 139, *supra*.

Nótese que en cuanto a la Ley Núm. 22, *supra*, sus definiciones aplican y presentan un alcance determinado en el contexto de la operación de vehículos de motor en las vías públicas. De hecho, el precitado estatuto define vía pública como *"cualquier calle, camino o carretera estatal o municipal; así como cualquier calle, camino o carretera ubicada en terrenos pertenecientes a corporaciones públicas creadas por ley y sus subsidiarias, y comprenderá el ancho total entre las líneas de colindancia de toda vía de propiedad pública abierta al uso público para el tránsito de vehículos o vehículos de motor."*<sup>13</sup>.

Al correlacionar las definiciones de la Ley Núm. 22, *supra*, que incluso excluye de la definición de vehículos de motor a los *"vehículos con ruedas de tamaño pequeño usados en fábricas, almacenes y estaciones de ferrocarriles"*<sup>14</sup>, los que han sido *"diseñados ...para ser usados fuera de la vía pública"*<sup>15</sup> y los que son *"operados en propiedad privada"*<sup>16</sup>, con la Ley Núm. 428, *supra*, encontramos que este último es el que brinda mayor protección y debido a que contiene sus propias definiciones en cuanto a la presente materia no es necesario acudir a la Ley Núm. 22, *supra*, para suplir la definición de vehículo de motor, ya que el legislador claramente lo define en el Artículo 1 del estatuto. La Ley Núm. 22, *supra*, solamente nos ayuda a determinar si el empleado tiene una licencia de conducir<sup>17</sup> vigente, para propósitos de los beneficios de la Ley Núm. 428, *supra*.

En torno al tratamiento y consideración que se le brinda a la legislación laboral, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que *"[n]o podemos conferirle una interpretación tan restrictiva a un estatuto que al igual que otras legislaciones laborales*

<sup>13</sup> Ley Núm. 22, antes citada, Artículo 1.02. 9 L.P.R.A. Sec. 5001 (113).

<sup>14</sup> Ley Núm. 22, antes citada, Artículo 1.02. 9 L.P.R.A. Sec. 5001 (101(g)).

<sup>15</sup> Ley Núm. 22, antes citada, Artículo 1.02. 9 L.P.R.A. Sec. 5001 (101(j)).

<sup>16</sup> Ley Núm. 22, antes citada, Artículo 1.02. 9 L.P.R.A. Sec. 5001 (101(i)).

<sup>17</sup> La Ley Núm. 22, *supra*, Artículo 1.02. (9 L.P.R.A. Sec. 5001 (52), define la licencia de conducir como: *"...la autorización expedida por el Secretario a una persona que cumpla con los requisitos de este capítulo para manejar determinado tipo de vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico. Entre los requisitos para obtener una licencia se encuentra la aprobación de un examen teórico y práctico, que cumpla con las especificaciones aquí dispuestas para cada tipo de licencia que se autoriza...."*

*tiene un carácter reparador, por lo que debe tomarse como un instrumento de justicia social... En reiteradas ocasiones hemos expresado la regla de interpretación estatutaria aplicable a las leyes laborales en cuanto a que deben interpretarse liberalmente, resolviéndose toda duda de la forma más favorable hacia el obrero, para así cumplir con sus propósitos eminentemente sociales y reparadores. La interpretación liberal y abarcadora de estas leyes a favor de aquellos a quienes las mismas intentan proteger es imperativa, de modo que dicha protección se extienda al mayor número de casos. [citas omitidas] En González v. Adm. de Sistemas de Retiro, 113 D.P.R. 292, 294 (1982) resolvimos que al interpretarse un estatuto de naturaleza reparadora, no es la letra de la ley, sino su espíritu, lo determinante de su significado.”<sup>18</sup>*

Así también el Tribunal Supremo ha establecido que "la exclusión de un empleado de los beneficios de la legislación laboral debe ser clara y debe interpretarse restrictivamente"<sup>19</sup>.

En resumen, en los párrafos anteriores le proveemos las disposiciones y estatutos pertinentes a su consulta. Estos le permitirán obtener la información necesaria que le ayuden a determinar el alcance de las disposiciones objeto de ésta. Igualmente, le proporcionamos las herramientas para realizar una decisión bien informada cuando evalúe bajo cuál estatuto debe proteger a sus empleados.

Finalmente, esperamos que la información provista le sea de utilidad.

Cordialmente,



Diocelyn Rivera Díaz  
Procuradora del Trabajo

<sup>18</sup> Torres Santiago v. Municipio de Coamo, 2007 T.S.P.R. 46, 170 D.P.R. 541, 550, 557-560 (2007).

<sup>19</sup> Whittenburg v. Igl. Católica Col. Nuestra Señora del Carmen, 2011 T.S.P.R. 137, citando a García Burgos v. A.E.E.L.A., 170 D.P.R. 315, 323 (2007).